



Fecha: 2022-01-12 02:44:05 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: JHON MARIN  
 Favor hacer referencia al documento al dar respuesta Folios: 1  
 09SE2022726600100000052

Pereira, 12 de enero 2022

Señor  
 JHON MARIN CARDONA  
 diegoacevedoabogado@gmail.com  
 Pereira



**ASUNTO:** NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00741 DEL 13 DE DICIEMBRE 2021  
 Rad. 025EE2020410600000074724  
 QUERRELLADA: MARLOZ S.A.S.

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON MARIN CARDONA**, de la Resolución 00741 del 13 de diciembre 2021, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de enero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
 Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio.doc

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX 3779999

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

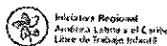
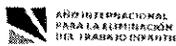
**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

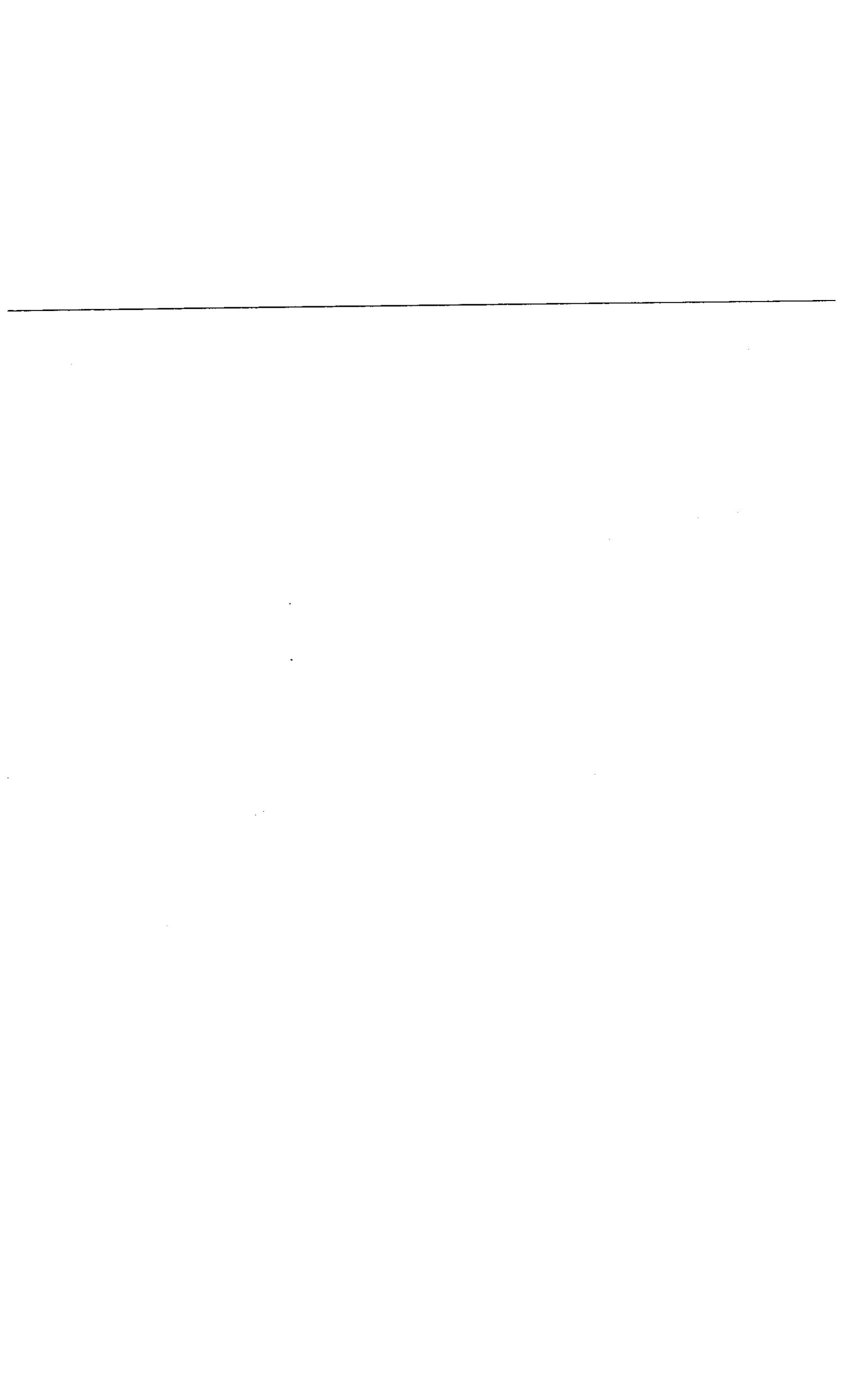
@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14895395

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 025EE2020410600000074724

**Querellado:** MARLOZ S.A.S.

**RESOLUCION No. 0741**

(Pereira, 13 de diciembre de 2021)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3238 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MARLOZ S.A.S.**, con Nit 900419037-7, representada legalmente por la señora Adriana Lopera Martínez, ubicada en la Avenida Juan B Gutierrez N°.17 55 Edificio Ícono oficina 609, de la ciudad de Pereira, teléfono 3445858, correo electrónico: marloz.sas@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El 9 de septiembre de 2020, con radicado N°.02EE2020410600000074724, se recibe en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo queja en la cual describen presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **MARLOZ S.A.S.**, con Nit 900419037-7, representada legalmente por la señora Adriana Lopera Martínez, ubicada en la Avenida Juan B Gutierrez N°.17 55 Edificio Ícono oficina 609, de la ciudad de Pereira, teléfono 3445858, correo electrónico: marloz.sas@hotmail.com. (Folios 1 a 14).

Mediante auto N°.00507 del 5 de abril de 2021, el despacho de la Coordinación del Grupo PIVC\_RCC, de esta Dirección Territorial ordena iniciar Averiguación Preliminar a la empresa. (Folio 15).

Mediante oficio radicado N°.08SE2021726600100001734 del 14 de abril de 2021, se comunicó el auto de inicio de Averiguación Preliminar al empleador, solicitándole los documentos señalados en él. (Folio 16).

El 21 de abril de 2021, mediante radicado N°.11EE2021726600100002186, se recibe oficio enviado por la señora Adriana Lopera Martínez, con el cual aporta la documentación solicitada. (Folios 17 y 18 USB).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 21 de octubre de 2021, el Inspector de Trabajo comisionado, realizó Visita Administrativa Especial a la empresa Marloz S.A.S, en la Avenida Juan B Gutierrez N°.17 -55 oficina 609 de Pereira. (Folio 23 a 27).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO:

La averiguación preliminar surtida se inició con base en la Queja radicada en esta Dirección Territorial con el N°.02EE202041060000074724 el 9 de septiembre de 2020, en la cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral por parte del Empleador **MARLOZ S.A.S**, con Nit 900419037-7, representada legalmente por la señora Adriana Lopera Martinez, ubicada en la Avenida Juan B Gutierrez N°.17 55 Edificio Ícono oficina 609, de la ciudad de Pereira, teléfono 3445858, correo electrónico: [marloz.sas@hotmail.com](mailto:marloz.sas@hotmail.com), relacionado con presunto no pago de prestaciones sociales y no afiliación a Seguridad Social Integral de los trabajadores a su servicio. (Folio 1).

Por parte de la empresa fueron aportados los siguientes documentos, solicitados por el despacho:

- 1- Copia del Rut
- 2- Nóminas y soporte de transferencia de pago de salarios de los meses de enero a junio de 2020.
- 3- Planilla de Pago de Aportes a Seguridad Social Integral de los meses de enero a junio de 2020.
- 4- Listado de trabajadores vinculados de enero a junio de 2020.
- 5- Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores que renunciaron en el año 2020.
- 6- Nómina de pago de Prima de Servicios de Junio y diciembre de 2020.
- 7- Soporte de pago de Cesantías del año 2020. (Folios 17 y 18 USB).

De oficio se realizó Visita Administrativa Especial por parte del suscrito Inspector de Trabajo comisionado, suscribiéndose el acta respectiva; aportándose listado de trabajadores, copia de la nómina del mes de septiembre de 2021 y copia de la planilla de pago de seguridad social integral del mes de septiembre de 2021. (Folios 24 a 27).

Haciendo un análisis detallado de la documentación solicitada por el despacho y aportada por el empleador, encontramos que las nóminas revisadas de los meses de enero a junio de 2020 y septiembre de 2021 aparecen con registro de pago de los salarios, todos con el salario mínimo legal vigente, con los descuentos de ley de salud y pensión, nómina firmada por los trabajadores como aceptación del pago correspondiente de esos meses; en las cuales no se encontró irregularidad alguna. (Folios 18 Usb, 25 y 26)

Se aportó también copias de las transferencias bancarias efectuadas a las cuentas de ahorros de los trabajadores al Banco Davivienda, las cuales fueron efectuadas en los meses de enero a junio de 2020, que evidencian el pago de salarios de enero a junio de 2020 como también de la consignación por pago de prima de servicios de junio y diciembre de 2020. (Folio 18 USB).

Por otra parte, fueron presentadas las planillas de pago de Aportes a Seguridad social integral de los meses de enero a junio de 2020 y septiembre de 2021, las cuales fueron canceladas oportunamente y sin encontrarse irregularidad alguna en ellas. (Folios 34 y 35).

Además, se aportó copia de las liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores que laboraron en el año 2020: Alexis Ocampo, Andrés Múnera, Carlos Arturo Herrera, Fabián Patiño, Gabriel López, Gerardo López, Helmer Gonzalez, Hoover Duque, Jhon Elver Marín Cardona, Jhon Jenier Arias, John Alex Ramírez, John Fredy Quinchía, José Alex Valencia, José Brand, Juan Carlos Montoya, Julián Serna, Julio Loaiza, Libardo Timaná, Mauricio Silva, Sebastián Rincón y Segundo Próspero Timaná. Liquidaciones que aparecen con firma, número de cédula y huella de los trabajadores, como aceptación de lo recibido. En algunos casos aparece la transferencia al banco Davivienda a la cuenta de ahorros del trabajador. (Folio 18 USB).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Fue revisado también el pago de prima de servicios de los meses de junio y diciembre de 2020, en las cuales no se encontró irregularidad alguna. (Folio 18 USB).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Conforme con la queja presentada, el empleador del caso que nos ocupa presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo establece en cuanto al pago de las prestaciones sociales lo siguiente:

##### **"AUXILIO DE CESANTIA.**

**ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".*

##### **PRIMA DE SERVICIOS.**

**ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.** Modificado por el art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior".

**ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES.** *Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables".*

Como se dijo en el análisis probatorio, fueron revisados los documentos solicitados por el despacho, relacionados con el pago de salarios, pago de primas, aportes de seguridad social integral y pago de la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores, en especial de quienes laboraron en el año 2020, sin encontrar irregularidad alguna, siendo aportada la evidencia de pago y de recibido por cada trabajador y consignación de estas a cuentas de ahorros de los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En la visita efectuada a la empresa por el suscrito Inspector de Trabajo comisionado se le informó que son trabajadores del campo en fincas de propiedad de la empresa, cuya actividad principal es la cría de ganado bovino y bufalino.

Entonces, se puede concluir que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa preliminar (para determinar si se formulan o no cargos) no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en la misma, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnadas, ni tachadas, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

**"ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle la señora Adriana Lopera Martínez representante legal de la empresa **MARLOZ S.A.S**, con Nit 900419037-7, que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 025EE2020410600000074724 contra **MARLOZ S.A.S**, con Nit 900419037-7, representada legalmente por la señora Adriana Lopera Martínez, ubicada en la Avenida Juan B Gutierrez N°. 17 55 Edificio Ícono oficina 609, de la ciudad de Pereira, teléfono 3445858, correo electrónico: marloz.sas@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **MARLOZ S.A.S**, con Nit 900419037-7, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

  
FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía

Revisó: Lina Marcela V. 

Aprobó: F J Mejía

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/2021/INSPECTORES/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO MARLOZ S.A.S.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/INSPECTORES/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO MARLOZ S.A.S.docx)



